



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-069/2021.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** TET-PES-069/2021.

**DENUNCIANTE:** Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

**DENUNCIADOS:** Lorena Cuellar Cisneros, Martha Guerrero Sánchez y los Partidos Políticos que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala" (MORENA, PVEM, PEST, PT y Nueva Alianza Tlaxcala).

**MAGISTRADO PONENTE:** Miguel Nava Xochitiotzi.

**SECRETARIA:** Marlene Conde Zelocatecatl.

**COLABORÓ:** Guadalupe García Rodríguez y Pamela Muñoz Torres.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Acuerdo plenario** en el que se determina que el expediente TET-PES-069/2021, **no se encuentra debidamente sustanciado**, por lo que se ordena remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones que se exponen a continuación.

### GLOSARIO

**Denunciante:** Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



<b>Denunciados</b>	Lorena Cuellar Cisneros, Martha Guerrero Sánchez y los Partidos Políticos que conforman la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.
<b>Comisión de Quejas o autoridad instructora</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>MORENA</b>	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Nueva Alianza Tlaxcala</b>	Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.
<b>PEST</b>	Partido Político Encuentro Social Tlaxcala.
<b>PT</b>	Partido Político del Trabajo.
<b>PVEM</b>	Partido Político Verde Ecologista de México.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-069/2021.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Denuncia.** El dieciséis de abril, Enrique Zempoalteca Mejía en su carácter de Representante Propietario del PRI, presentó denuncia ante el ITE, en contra de las Ciudadanas Lorena Cuellar Cisneros y Martha Guerrero Sánchez, así como contra la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, integrada por los Partidos Políticos, MORENA, PVEM, PEST, PT y Nueva Alianza Tlaxcala; por la probable comisión de actos anticipados de campaña, mediante la difusión ilegal de propaganda electoral, el uso indebido de recursos públicos implementados para beneficiar a la candidata a la gubernatura y la responsabilidad de la Coalición, por culpa *in vigilando*, al omitir vigilar la conducta de la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros.
- 3. Remisión a la Comisión.** El diecisiete de abril, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.
- 4. Radicación.** El dieciocho de abril, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CG/104/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminar.



- 5. Diligencias de investigación.** El diecinueve de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a realizar la certificación de la existencia y vigencia del contenido de las ligas de internet proporcionadas, en lo que se presumen ser las cuentas personales de la denunciada, así como de las publicaciones en las páginas de internet de los medios de comunicación, así mismo requirió a la denunciada informara si reconocía las publicaciones alojadas en su página, mismas que son materia del procedimiento especial sancionador.
- 6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha once de mayo, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de mayo.
- 7. Medidas Cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- 8. Audiencia de alegatos.** El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- 9. Escrito de comparecencia por parte del denunciante.** El diecinueve de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por Enrique Zempoalteca Mejía, en su carácter de Representante Propietario del PRI en el que consta su formulación de alegatos.
- 10. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de PVEM, Nueva Alianza Tlaxcala y MORENA.** El diecinueve de mayo,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-069/2021.

se recibieron ante la Oficialía de Partes del ITE diversos escritos, mediante los cuales, los Representantes de dichos Partidos Políticos formularon alegatos.

**11. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

**12. Recepción del expediente.** El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-069/2021.

**13. Turno.** El veintidós de mayo, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó al Magistrado Instructor de la segunda ponencia el presente expediente para su trámite y sustanciación.

**14. Radicación.** El veintidós de mayo, el Magistrado Instructor emitió el correspondiente acuerdo de radicación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.



**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99<sup>2</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, debido a que en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una decisión implica una modificación sustancial en la instrucción del procedimiento especial sancionador; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

### **TERCERO. Cuestión Previa.**

La materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si es procedente remitir el expediente a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, para que realice diligencias omitidas,

---

<sup>2</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-069/2021.

con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo fracción I de la LIPEET, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, la fracción II del párrafo segundo del artículo 391 de la LIPEET, establece que cuando el Magistrado Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, podrá realizar u ordenar a la Comisión, la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deba desahogar.

Lo anterior, con la finalidad de estar en condiciones de resolver la posible infracción materia del procedimiento de que se trate, pues al existir un vicio procesal que trascienda en el dictado de la resolución definitiva, debe subsanarse.

En ese tenor, este Tribunal, como órgano resolutor de los procedimientos especiales sancionadores en el Estado de Tlaxcala, es el principal sujeto procesal y rector del procedimiento, por lo que tiene el deber jurídico de reparar las irregularidades que se den en la sustanciación antes del dictado de la resolución definitiva, y así poder resolver conforme a derecho.

En efecto, si bien es cierto el legislador local adoptó un modelo para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, donde son dos autoridades distintas las que participan, a saber: el ITE a través de la Comisión como sustanciadora, y este Tribunal como resolutor, ello tuvo como finalidad atenuar la carga de trabajo de las autoridades



administrativas electorales, y que fuera un Tribunal, quien concluyera los procedimientos de que se trata, cuestión que no constituye de ninguna forma un obstáculo para que esta autoridad, ordene la realización de diligencias indebidamente omitidas para la adecuada integración del asunto.

#### **CUARTO. Indebida sustanciación en la etapa de investigación.**

Conforme al estudio realizado al escrito inicial, se advierte que el Representante Propietario del Partido Político PRI, denuncia a la Senadora Martha Guerrero Sánchez por la probable comisión de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, por haber asistido a un evento proselitista realizado en favor de la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, Candidata al gobierno del estado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

Lo anterior debido a que la denunciada Martha Guerrero Sánchez, ostenta el cargo de legisladora federal, por lo que se considera servidora pública electa por el voto popular; por tanto se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que todos los servidores públicos, incluyendo también a los integrantes de los poderes y órganos legislativos del país, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto es importante señalar que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político electoral -cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción, o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral- puede traducirse en el ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, del análisis que se realiza a las constancias que integran el expediente, es evidente para este órgano jurisdiccional que en el acuerdo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-069/2021.

emitido por la autoridad sustanciadora el dieciocho de abril, no se ordenó ninguna diligencia de investigación, con el fin de dilucidar la posible comisión de la infracción atribuida a la denunciada Martha Guerrero Sánchez.

Por lo que, toda vez que la infracción señalada fue conocida por la autoridad instructora desde el momento en que se presentó la denuncia, se debieron ordenar las diligencias necesarias para esclarecer el hecho denunciado; de ahí que se considera que tal omisión por parte de la autoridad sustanciadora, origina irregularidades en la sustanciación del procedimiento, que tiene como resultado una violación a las garantías de seguridad jurídica de las partes.

No obstante de que en el acuerdo de radicación no se haya ordenado diligencia alguna para investigar dicha infracción, ello no representa un impedimento para que durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, los funcionarios de la UTCE, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, desahogaran actos de investigación encaminados a determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada atribuida a la legisladora federal; sin embargo del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente, es evidente que la autoridad sustanciadora fue omisa en cumplir con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias.<sup>3</sup>

Es importante señalar que el Representante Suplente del Partido Político MORENA, en su escrito de contestación a la denuncia, manifiesta que no es

<sup>3</sup> Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos.

1. La Comisión a través de la Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Si con motivo de la investigación la Comisión advierte la realización de otra infracción, ordenará a la Unidad Técnica iniciar el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Comisión para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

**4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.**



posible acreditar el uso de recursos públicos por parte de la Senadora Martha Guerrero Sánchez, toda vez que si bien ese día fue hábil, la Senadora acompañó a la candidata fuera del horario laboral; por lo que con el fin de acreditar su dicho, ofreció como prueba la liga electrónica siguiente, <https://www.senado.gob.mx/64/gacetadelsenado/documento/116350>, no obstante que admitida y desahogada por la autoridad sustanciadora, de dicha diligencia no se pudieron obtener indicios que permitieran determinar la existencia o inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada Martha Guerrero Sánchez, circunstancia que se encuentra acreditada con la certificación realizada por el funcionario de la UTCE.

Además, suponiendo sin conceder que de la diligencia antes citada, se hubiese acreditado lo manifestado por el Representante Suplente del Partido Político MORENA, dicho acto de investigación se desahogó una vez cerrada la instrucción, por lo que el contenido de dicha certificación ya no fue puesto del pleno conocimiento de las partes involucradas, circunstancia que se traduce en una clara violación al debido proceso pues el actuar de la autoridad sustanciadora incumple con las formalidades establecidas en la ley.

En ese sentido, toda vez que se demostró que es necesario investigar si la presencia de la Senadora Martha Guerrero Sánchez, en el evento político, objeto del presente procedimiento especial sancionador, pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral, es que resulta ser indispensable que la autoridad sustanciadora realice las diligencias de investigación que permitan determinar sobre la existencia o inexistencia del hecho el cual es objeto de la presente denuncia, así como de la probable participación de la servidora pública antes citada, ello para efecto de que este órgano jurisdiccional realice un pronunciamiento, respetando las garantías del debido proceso de las partes involucradas.

En consecuencia y por las razones expuestas, este Tribunal considera que lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la Comisión de Quejas





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE TET-PES-069/2021.

y Denuncias, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que de manera adecuada realice la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

#### **QUINTO. Efectos.**

Como consecuencia de lo razonado con antelación, se determina lo siguiente:

1. Se deja sin efectos la audiencia de ley celebrada, con el fin de que se remita el expediente a la autoridad instructora para que, a la brevedad, lleve a cabo las diligencias ordenadas y emplace con las formalidades esenciales de nueva cuenta, corriéndole traslado a las partes con todas y cada una de las constancias que integren el expediente y posteriormente, proceda a remitirlo a este Tribunal para su revisión y su eventual resolución.

2. En ese sentido, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal realice los actos necesarios a efecto de remitir el expediente a la autoridad instructora, para que realice las diligencias, en los términos precisados, debiendo quedar copia certificada de todas las actuaciones en este Tribunal.

3. Por otra parte, toda vez que, con motivo de la revisión del expediente remitido por el ITE, se advierte que este no se encuentra debidamente integrado, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 391, fracción III de la LIPEET.

4. Cabe señalar, que las presentes diligencias ordenadas se emiten sin perjuicio de que la autoridad instructora realice adicionalmente otras que estime idóneas necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, haciendo énfasis en que dichas diligencias deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.



Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente acuerdo, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PRI/CG/067/2021, no se encuentra debidamente integrado.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el considerando quinto del presente acuerdo plenario.

**Notifíquese** el presente acuerdo plenario mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, por medio de **correo electrónico**; a la parte denunciante en el **correo electrónico** señalado; a los Partidos Políticos denunciados MORENA, PVEM y Nueva Alianza Tlaxcala, así como a la denunciada Martha Guerrero Sánchez, por el medio electrónico referido para tal efecto; a los Partidos Políticos PEST y PT, así como a la Ciudadana Lorena Cuellar Cisneros, y a todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

